

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 24/08/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00316-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVELIO LEAL Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR	Acciones Populares	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA POR ULTIMA VEZ PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 5:34PM...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00020-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELVIN PINEDA PALOMINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RHDSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 4:59PM...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00319-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 5:34PM...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00321-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 5:34PM...	
5	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00387-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones Populares	23/08/2023	Auto inadmite demanda	TUPSE INADMITE LA PRESENTE ACCION POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 5:34PM...	

6	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00395-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	23/08/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 23 2023 5:34PM...	 
---	---	--------------------------	------------------------------------	--	--------------------------	------------	---------------------	--	---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: EVELIO LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el expediente una Nueva Solicitud de Aplazamiento DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, enviada al correo electrónico del Despacho, teniendo como fundamento la situación reiterada en varias ocasiones relacionada con el nombramiento de un Alcalde Ad Hoc para que represente los intereses del ente territorial accionado en este asunto, debido al Impedimento del actual mandatario doctor CARLOS ARTURO RIOS VERA, quien instauró esta ACCIÓN POPULAR en el año 2016, el Despacho procederá a  fijar por última vez fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por lo que se,

### DISPONE

PRIMERO: Citar a las Partes, esto es, a la doctora ANA MARIA PEREZ BRACAMONTE, en su condición de apoderado de los accionantes, conforme a poder visible a folio 163 del expediente y a los Demandados MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR y los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese como nueva fecha el día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 A.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente Providencia por Estado Electrónico.

Popular  
Proceso N° 2016-00316-00  
Auto Fija Nueva fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

**REQUISITOS PREVIOS:**

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00020-00

Vencido el termino de traslado de la Excepción de "PAGO" propuesta por la Parte Ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 443 del C.G.P establece:

*ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)"*

De otro lado el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", señala:

*"ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*



Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)"

En mérito de lo expuesto, se,

## DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las Partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 4 de septiembre de 2023, a las 3:00 p.m., la que se llevará a cabo en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial – Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente Demandado para que concurren a dicha Audiencia a rendir Interrogatorio, a la Conciliación, y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

SEGUNDO: Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurre a la Audiencia se le impondrá Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y que la Inasistencia Injustificada del Demandante hará presumir ciertos los Hechos en que se fundan las Excepciones propuestas por el Demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del Demandado hará presumir ciertos los Hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las Partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el Proceso si no justifican la Inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial - <https://call.lifesecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace, el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

### REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00319-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante en la Demanda y la Demandada FOMAG en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

### Parte Demandante:

*-Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia.*

### Parte Demandada:

- “1. a Secretaría de Educación de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
  - a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
  - b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
  - c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00319-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que No es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

En efecto, aporta como Prueba la Parte Demandante Certificación expedida por la FIDUPREVISORA donde consta la fecha en la que quedaron a disposición las Cesantías de la hoy Demandante.

Además, obra en el Proceso el Acto Administrativo de reconocimiento de las Cesantías del Docente, en el cual se indica la fecha de radicación de la solicitud de esta prestación, sumado a que se encuentra acreditado que el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió dicho Acto Administrativo dentro de los quince (15) días que establece la ley, lo que hace inferir que efectivamente la elaboración del proyecto, su revisión y aprobación y la suscripción del acto se realizaron en término.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;  
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00319-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, identificado con CC No. 73.192.358 y TP 151.066 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido y a la Doctora LAURA MILENA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00319-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

GOMEZ MANJARREZ, identificado con C.C. No. 1.123.732.360 y TP No. 349.377 del C.S. de la J como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00321-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante en la Demanda y la Demandada FOMAG en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

### Parte Demandante:

*-Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia.*

### Parte Demandada:

- “1. a Secretaría de Educación de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
  - a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
  - b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
  - c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00321-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que No es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

En efecto, aporta como Prueba la Parte Demandante Certificación expedida por la FIDUPREVISORA donde consta la fecha en la que quedaron a disposición las Cesantías de la hoy Demandante.

Además, obra en el Proceso el Acto Administrativo de reconocimiento de las Cesantías del Docente, en el cual se indica la fecha de radicación de la solicitud de esta prestación, sumado a que se encuentra acreditado que el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió dicho Acto Administrativo dentro de los quince (15) días que establece la ley, lo que hace inferir que efectivamente la elaboración del proyecto, su revisión y aprobación y la suscripción del acto se realizaron en término.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;  
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00321-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la YESSICA JUDITH FLORIAN SOTO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, identificado con CC No. 73.192.358 y TP 151.066 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido y a la Doctora LAURA MILENA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00321-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

GOMEZ MANJARREZ, identificado con C.C. No. 1.123.732.360 y TP No. 349.377 del C.S. de la J como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CÉSAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00387-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente Demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

“(...)

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

“(...)



En el caso que nos ocupa, No encuentra el Despacho soporte alguno que acredite que la Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al ente territorial Demandado MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CÉSAR.

Por lo tanto, se le concederá al Demandante un Plazo de tres (3) días para que corrija los Defectos anotados so pena de Rechazo en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder a la Demandante un Plazo de tres (3) días para que corrija los defectos anotados so pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00395-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces a los correos electrónicos [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co), y al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al correo electrónico [Concejodevalledupar@gmail.com](mailto:Concejodevalledupar@gmail.com), de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([projudam76@procuraduria.gov.co](mailto:projudam76@procuraduria.gov.co))
3. Se le advierte a las entidades Demandadas que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar la Demanda y Aportar o Solicitar la Práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*